

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210030900

ACCIONANTE: RUBEN CAMPO PERNETT.

ACCIONADO: JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Dr., **RUBEN CAMPO PERNETT** contra el **JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA** por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela fundado en siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 25 de junio del 2021, el juez 11 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ordenó enviar el presente proceso al centro de servicios de ejecución municipal.

Una vez en firme, la presente decisión, envíese al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para que sea sometido a las formalidades de reparto.

2. Se envió un derecho de petición e impulso procesal el día 01 de octubre del 2021 donde se solicitó información del envío del proceso al Centro de Servicios de Ejecución y en caso de no haber sido enviado a la fecha, proceder con lo pertinente por cuanto el proceso se encuentra paralizado por no atribuirle a dicho trámite administrativo la celeridad requerida
Lo anterior con fundamento en el derecho constitucional de petición, por cuanto se trata de un trámite administrativo y no jurisdiccional.

3. Hasta la fecha, el proceso no ha sido enviado del juzgado de origen a las oficinas de apoyo de juzgados civiles municipales de ejecución.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

De entrada, es notoria la falta de legitimidad para accionar, pues no se observa que el solicitante hubiere allegado poder de la sociedad que dice representar. Ello torna improcedente la concesión del amparo.

En igual medida, el alcance que el accionante le otorga al Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 superior, no es acertado, y además denota un craso desconocimiento de las normas vigentes que lo regulan, esto es, el Decreto 491 de 2020.

La mencionada norma amplió el plazo de respuesta de las peticiones a treinta (30) días, y la demanda de tutela es instaurada antes del vencimiento de dicho término.

Por otra parte, ciertamente se recibió correo electrónico el 1 de octubre de 2021 del usuario campopernettabogados@hotmail.com, el cual fue respondido el siguiente 5 de octubre indicándole que el proceso de radicación saldría por estado al día siguiente.

Pretende el solicitante en ejercicio de esta acción constitucional, inmiscuir al Juez de tutela en vicisitudes que son de orbita ordinaria, desconociendo la garantía de Juez natural y quebrando el equilibrio procesal en detrimento de los sujetos involucrados en la demanda de ejecución adiada.

Así las cosas, bajo ningún punto de vista podría decirse que existe transgresión sobre el Derecho Fundamental de Petición del actor, pues el escrito presentado que rotuló como petición, fue íntegramente respondido.

El ejercicio de la función de representación judicial exige el conocimiento de las formas, trámites, gestiones y procedimientos que atañen al proceso judicial. Por ende, es de conocimiento del actor que no puede este estrado inobservar las pautas y requisitos para el traslado de los expedientes al centro de servicios de los juzgados de ejecución, teniendo en cuenta además que el proceso 2017 – 441 debe remitirse de forma física simultáneamente. El orden cronológico se respeta estrictamente en los procesos enviados a la oficina de ejecución en las fechas asignada para tal fin. Cuando eventualmente le corresponda al proceso señalado, por correo electrónico se informará a las partes.

En consecuencia, ante la ausencia de vulneración, solicito comedidamente se niegue la tutela por improcedente.

ACTUACION PROCESAL.

La acción de tutela interpuesta, fue admitida ordenándose REQUERIR al doctor RUBEN CAMPO PERNETT, para que aporte poder suficiente para interponer la tutela en nombre de la parte COOPERATIVA SEEMULCOOP, requerimiento que no fue atendido.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 12 de noviembre de 2.021, en la cual se solicita el amparo al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y además, solicita, se envíe el presente proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para que sea sometido a las formalidades del reparto.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de

abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; **pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.***

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha

dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.-

Es el caso que ostenta la calidad de demandante en el proceso al conocimiento del juzgado accionado, la COOPERATIVA SEEMULCOOP, siendo el doctor RUBEN CAMPO PERNETT, su apoderado.- De tal manera que la persona con interés jurídico como parte en el proceso judicial lo es la Cooperativa y no su apoderado.-

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia constitucional, el poder otorgado al doctor RUBEN CAMPO PERNETT, para actuar en nombre de la COOPERATIVA SEEMULCOOP, no lo habilita para interponer acción de tutela en su nombre, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción de resguardo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción promovida por el doctor RUBEN CAMPO PERNETT contra el JUZGADO ONCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35e9150f3aaa13aa9fbd572f5354531be03d3a49ea4cb38030cfb336dc0b531

Documento generado en 26/11/2021 05:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**